

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1251/2017/I

RECURRENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de

Finanzas y Planeación

ACTOInconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez
Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación, quedando registrada con el número de folio **00892317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

Requiero el saldo actualizado y desglosado por ejercicio fiscal y clave de descuento, al que ascienden los recursos retenidos a los trabajadores afiliados al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Veracruz (SITEV), bajo las claves de descuento Clave 78 (cuotas sindicales), clave 39 (Fondo de beneficios complementarios) y clave 12 (promociones sitev), los cuales no han sido enterados por la Secretaría de Finanzas y Planeación a dicha organización sindical por los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y, 2016; precisando la fecha en que los recursos retenidos serán totalmente enterados al SITEV, incluyendo sus actualizaciones y recargos.

II. El diez de julio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

SE ADJUNTA OFICIO UAIP/1470/2017

..

Como documento adjunto, el sujeto obligado acompañó el oficio UAIP/1470/2017, de diez de julio de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia.

- **III.** El trece de julio posterior, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el catorce de julio del año en curso, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- **V.** El ocho de agosto se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promociones recibidas el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, con documentos anexos.
- **VI**. Por acuerdo de seis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera
- **VII.** El mismo seis de septiembre, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.
- **VIII.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de cuatro de octubre posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la



protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Requisitos de procedibilidad. SEGUNDA. Este colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que



constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta



a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer, el saldo actualizado y desglosado de los recursos retenidos a los trabajadores del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Secretaría de Educación de Veracruz (SITEV), bajo las claves de descuento relativas a las cuotas sindicales, beneficios complementarios y promociones, de dos mil nueve a dos mil dieciséis.

Como respuesta inicial, el sujeto obligado adjuntó el oficio UAIP/1470/2017, de diez de junio de dos mil diecisiete, que señala:



C. SOLICITANTE PRESENTE. UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Oficio No. UARP14-7072017
Hoja 1 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 00892317
Xalapa, Ver. a 10 de julido de 2017

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 00892317 el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 28 de junio del presente y que a la letra dice:

"Requiero el saldo actualizado y desglosado por ejercicio fiscal y clave de descuento, al que ascienden los recursos retenidos a los trabajadores affiliados al Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación de Verarcuz (STEV), bajo las claves de descuento Clave 78 (cuotas sindicales), clave 39 (Fondo de beneficios complementarios) y clave 12 (promociones sitev), los cuales no han sido enterados por la Secretaría de Finanzas y Planeación a dicha organización sindical por los ejercicios 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y, 2016; precisando la fecha en que los recursos retenidos serán totalmente enterados al SITEV, incluyendo sus actualizaciones y recargos: (sic)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual después de realizar una búsqueda integral en los archivos de la dependencia, con base en la distribución de competencias señaladas en su Reglamento Interior, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio DGA/2914/2017 de la Dirección General de Administración, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"En lo relativo a la aplicación de retenciones por concepto de cuotas a favor de Organizaciones Colectivas de Trabajadores, nos encargamos únicamente de elaborar, procesar, retener y enterar a la Tesorería las correspondientes a esta Secretaria de Finanzas y Planeación.

En este sentido, es oportuno puntualizar que en términos de lo previsto por los numerales 10, párrafo segundo, 11, 12, fracciones II y X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, claramente se establece que son los Titulares de las Dependencias y Unidades Administrativas, los responsables de las relaciones laborales y la correcta administración de los recursos humanos a su cargo, luego entonces, dado que la solicitud se seferiera a la Secretaria de Educación de Veracruz, es esta Dependencia la encargada de procesar, retener y entrerar a la Tesoreria dicha información, razón por la cual. son las instancias invocadas las que pudieran contar con la información para dar cumplimiento a lo solicitado.

Es importante significarle, que derivado de la búsqueda minuciosa y exhaustiva en nuestros registros, archivos y Sistemas de Recursos Humanos a través del que se efectúa la **dispersión centralizado de los nóminos** de las Dependencias del Poder



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Oficio No. UAIP/1470/2017
Hoja 2 de 2
ASUNTO: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la
información pública N° 00692317.

Ejecutivo (excepto S.E.V.), <u>no se encontró evidencia documenta</u> referente al caso concreto, luego entonces, es nuestra obligación informar a esa Unidad de Transparencia, que se encontraron o (cero) documentos relacionados con la solicitud que nos ocupa.

De conformidad con lo expuesto, consideramos que no es necesario realizar una declaración de inexistencia, atentos al contenido del criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro siguiente: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información."

Asimismo hago de su conocimiento la información proporcionada mediante oficio TES/1817/2017 de la Tesorería, adscrita a la Subsecretaría de Finanzas y Administración:

"Con respecto a lo solicitado y con fundamento en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignació de la Llaye, informor que, de conformidad con las facultades de la Tesorería, establecidas en la fracción XVII del artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación de "Programar y efectuar los pagos de obligaciones presupuestarias de la Secretaria y llevar el registro y control de las operaciones entre dependencias, pago de obligaciones con estudades y, en su caso, efectuar las compensaciones correspondientes", por lo anterior, son los Titulares de las Dependencias y las Unidades Administrativas los responsables de procesar, retener y enterar dicha información para pago a esta Tesorería, por lo que la Secretaria de Educación de Veracruz, es quien actualiza y desglosa los recursos retenidos a sus trabajadores, en base a las atribuciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en sus artículos 21 y 22 fracción I, el Reglamento Interior de la Secretaria de Educación de Veracruz, y al Decreto No. 416 de fecha 19 de octubre de 2016 mediante el cual se reforma y deroga disposiciones del diverso por el que se establece el programa de consolidación de los servicios personales de las dependencias y entidades del poder ejecutivo del gobierno del Estado de Veracruz."

Ante cualquier duda o aclaración, pongo a su disposición el correo de la Unidad, uaip_sefiplan@veracruz.gob.mx y el teléfono 01 (228) 8 42 14 00 ext. β144.

ATENTAMENTE

JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Cop. Mtra. Clementina Guerrero Garcia, Secretaria de Finanzas y Planeación. Para su conocimient Archivo. Derivado de la respuesta del sujeto obligado, la parte ahora recurrente expresó el siguiente motivo de inconformidad:

...

La respuesta del sujeto obligado es incompleta y ambigua, dado que se limita a señalar que los datos deben obrar en la SEV; no obstante, la SEFIPLAN es la encargada de procesar las nóminas y de realizar las retenciones a los trabajadores y enteros de recursos a las organizaciones sindicales. Por ello, la SEFIPLAN está obligada a realizar una verdadera revisión de los montos retenidos y no enterados al SITEV, que fueron descontados a los trabajadores en dicha representación sindical.

. . .

Este Instituto estima que el agravio de la parte recurrente es **infundado** de conformidad con lo siguiente.

En el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado dio respuesta a través del oficio UAIP/1470/17, de diez de julio de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia mediante el cual informó que lo peticionado no obra en sus archivos, orientando ante el diverso sujeto obligado, Secretaría de Educación de Veracruz. Posteriormente, durante la sustanciación del presente recurso, el ente obligado compareció mediante oficio UAIP/1732/17, de veintitrés de agosto del año en curso, en el que reiteró el sentido de su respuesta inicial.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz y de las que se colige que el sujeto obligado orientó ante el sujeto obligado que debiera poseer la información aquí requerida y, en este sentido, debe confirmarse la respuesta proporcionada por las razones otorgadas por este Instituto que a continuación se indican:

En primer lugar, el sujeto obligado realizó una orientación para acudir a la Secretaría de Educación, sujeto obligado al que atribuyó la generación y/o resguardo de la información, atentos a lo establecido en el Decreto por el que se establece el Programa de Consolidación de los Servicios Personales de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el siete de enero de dos mil trece, bajo el número Extraordinario 009, se creó dicho programa como un mecanismo integral de simplificación administrativa para facilitar la programación, presupuestación, registro y evaluación de los recursos humanos, así como del pago de las nóminas, mismo que exceptúa a la Secretaría de Educación de Veracruz.



En este sentido, los artículos 3 y 4 del referido Decreto dispone que el Programa de Consolidación de los Servicios Personales integrará las nóminas de base, contrato, de gratificación extraordinaria, lista de raya, remuneración por servicios especiales, proyectos productivos de inversión, beca trabajo, honorarios y cualquier otro tipo de pago relacionado con servicios personales, independientemente de la fuente de financiamiento, siendo de observancia obligatoria para distintas dependencias, entre las que se encuentra el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación.

Asimismo, se prevé que la dispersión de las nóminas en las Dependencias para el pago de los servicios personales se efectuará en forma centralizada por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, con base en la información proporcionada por cada sector, para ello los Titulares de las Unidades Administrativas de las Dependencias deben entregar la información en las fechas, formatos y demás requisitos que para tal efecto le sean requeridas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, quien proveerá la plataforma tecnológica a la que deben sujetarse las Dependencias, brindando la capacitación y asesoría necesaria para la implementación de la misma.

En este sentido, el Titular de la Tesorería del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión expresó que la dispersión centralizada de las nóminas de las dependencias del Poder Ejecutivo se realiza exceptuando a la Secretaria de Educación de Veracruz, pues este Instituto ha reconocido que en el caso de esta última dependencia, no realiza el proceso del sellado digital de los pagos por servicios tal como se estableció en el expediente, personales, REV/1108/2017/I, resuelto el veinte de septiembre del año en curso, lo que se invoca como hecho notorio, en términos del criterio de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

De lo antes expuesto es dable concluir que le asiste la razón al sujeto obligado al haber orientado ante el diverso sujeto obligado, máxime que, igualmente, prevalece un hecho notorio contenido en el expediente IVAI-REV/1252/2017/II, resuelto por el Pleno de este Instituto el cuatro de octubre de dos mil diecisiete (derivado de un recurso de revisión promovido por el aquí recurrente, en el que solicitó identifica información a la aquí reclamada a la Secretaría de Educación de

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

Veracruz) en el que el Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Educación reconoció que dicha Secretaría es la titular de la relación de trabajo con los empleados adheridos a sindicatos y tiene a su cargo la emisión de nóminas, las deducciones contraídas por el gremio sindical, a través de cuotas sindicales, fondo de beneficios complementarios, así como las promociones sindicales.

A pesar de que la orientación realizada por el sujeto obligado fue correcta, con base en lo reconocido incluso por la propia Secretaría de Educación de Veracruz, lo cierto que en el referido asunto IVAl-REV/1252/2017/II, el sujeto obligado se pronunció respecto de la imposibilidad de proporcionar la información habida cuenta que lo peticionado corresponde a información que no tiene el carácter de pública al referirse a cuotas y prestaciones de carácter sindical.

Ello, con base en el criterio 2a./J. 118/2010, con número de registro 164033, de rubro: "INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN", así como en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

. . .

En razón de todo lo expuesto, este instituto advierte que la respuesta proporcionada fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.



Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

- **a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos